

Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 2-8-19	Hs. 11:34
Numero: 598	Fojas: 5
Expte. N°	
Grado:	
Recibido:	leg 3420

NOTA N°: 104

LETRA: E.Co.S.

USHUAIA 02 de agosto de 2019.-

Sr. Presidente

Concejo Deliberante de Ushuaia

Don Juan Carlos PINO

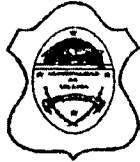
S _____ / _____ D

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los fines de incorporar al Boletín de Asuntos Entrados de la próxima Sesión Ordinaria, el siguiente Proyecto de Ordenanza, modificar el inciso b) del Artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 3131, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años de edad;"

El mismo se presenta acompañado por sus correspondientes fundamentos, tal lo establecido en el Artículo 94° del Reglamento Interno, Decreto C.D. N° 09/2009.

Silvio BOCCHICCHIO
Concejal ECoS
Concejo Deliberante Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

FUNDAMENTOS

En el año 2018 una vecina presentó una nota que fue ingresada como Asunto N° 833/2018 del registro de esta institución, donde expone el impedimento por parte del Ejecutivo Municipal, al ingreso de personas mayores de edad pero menores de 21 años para inscribirse en el Registro de Demanda Habitacional para luego ser beneficiarios de venta de predios municipales.

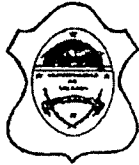
Habiendo repasado la normativa correspondiente, y consultado con otros organismos como el I.P.V. sobre este particular entendemos la necesidad de adecuar la normativa municipal.

Así, la Ordenanza Municipal N° 3131 sancionada el 11 de octubre de 2006, en su artículo 1°, crea el Programa de Evaluación de la Demanda Habitacional en el ámbito de la ciudad de Ushuaia e impone como requisito en su artículo 3° inciso b) ser mayor de veintiún (21) años de edad o menor emancipado legalmente.-

Por otra parte, la Ordenanza Municipal N° 5055 sancionada el 02 de junio de 2016, en su artículo 16, establece que podrán ser beneficiarios en venta de predios municipales destinados a vivienda familiar única y permanente aquellas personas mayores de 21 años de edad (inciso b) y el artículo 17, dispone que todos los interesados que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 3131 y sus modificaciones deberán inscribirse en el registro creado.

Vale decir entonces que tanto Ordenanza Municipal N° 3131, como la Ordenanza Municipal N° 5055 imponen un valladar limitativo a la mayoría de edad cuando el Código Civil Ley N° 340 fijaba la misma a la edad de 21 años.

Con la sanción de la Ley N° Ley 26.579. el día 2 de diciembre de 2009, se modificó el entonces Código Civil, disminuyendo de 21 a 18 años la mayoría de edad, para ello textualmente su ARTICULO 1° dispuso : "Modificase el Código



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

Civil en los artículos 126, 127, 128, 131 y 132 del Título IX", Sección Primera del Libro I; el artículo 166 inciso 5) y el artículo 168 del Capítulo III del Título I, Sección Segunda del Libro I; los artículos 275 y 306 inciso 2) del Título III, Sección Segunda del Libro II; el artículo 459 del Capítulo XII, Sección Segunda del Libro I, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años." (...)

"Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años.

El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello."

"Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

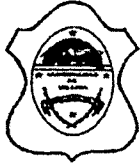
Si se hubieran casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores.'

"Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad."(...)

"Artículo 166: Son impedimentos para contraer matrimonio:(...) 5. Tener menos de DIECIOCHO (18) años.(...)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

A su vez, con la sanción de la Ley Nacional 26.994, que deroga el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, promulgando el nuevo Código Civil y Comercial que dispone en su ARTICULO 25 "Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años."

Debemos comprender que la Ley primero y luego en nuevo código reducen de 21 a 18 años la edad a partir de la cual se considera a una persona adulta, siendo plenamente capaces el día que cumplen los 18 años.-

Por tal motivo, mantener las ordenanzas municipales con un límite de 21 años, a pesar de haber cambiado el paradigma de la capacidad legal desde los 18 años, resulta un impedimento restrictivo que actúa como una pérdida de derechos de quienes adquieren la mayoría de edad y no se los reconoce.

Asimismo, debe tenerse presente que la Ley 26.579, en su artículo 5° dispuso que "Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho (18) años..."

En el entendimiento que el límite impuesto en las ordenanzas municipales, obedecieron a la capacidad legal de las personas, dicho valladar hoy se torna absurdo, dado que el nuevo ordenamiento jurídico, impone que la capacidad legal se adquiere el día plenamente el día que cumplen los 18 años.-

Por todo lo expuesto, es que se considera que el requisito de edad mínima establecido en la Ordenanza Municipal N° 3131, artículo 3° inciso b) y en la Ordenanza Municipal N° 5055, artículo 16, inciso b) debe ser modificada.

Por todo lo anterior solicito a mis pares el acompañamiento para la sanción del siguiente proyecto de ordenanza:

Silvio BOCCHICCHIO
Concejal ECoS
Concejo Deliberante Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el inciso b) del Artículo 3º de la Ordenanza Municipal N° 3131, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años de edad;"

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el inciso b) del Artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 5055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años de edad;"

ARTÍCULO 3º.- De forma.-

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del concejal Silvio Bocchicchio.

Silvio BOCCHICCHIO
Concejal ECoS
Concejo Deliberante Ushuaia